



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 17 de OCTUBRE de 2022.

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°08953-2022 de fecha 10 de junio de 2022, La Opinión Legal N° 359-2022/DRSP-4300205, de fecha 28 de setiembre de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control del visto, JULIA ARACELY ESPINOZA CRUZ, solicita pago de remuneraciones y otros derechos no cancelados en la Resolución Directoral N° 265-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de abril de 2021;

Que, del escrito de autos se aprecia que la administrada solicita reintegro de pago de remuneraciones no cancelados de los meses noviembre y diciembre de 2019, así también los aguinaldos de diciembre y movilidad de los meses antes descritos, **por haber sido sancionada administrativamente por 60 días mediante Resolución Administrativa N° 070-2019/GRP-DRSP-DEGDREH**, de fecha 05 de noviembre de 2019; que si bien es cierto el mismo habría sido revocado por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 0009-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no obstante, el mismo no declara la nulidad del mismo, como erróneamente lo viene señalando la administrada, lo cierto es que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, ha resuelto declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, contra la Resolución Administrativa antes descrita, y se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica de la Entidad, y con Resolución Directoral N° 265-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de abril de 2021, se declara la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Administrada, empero, **no se habría dispuesto el pago de las remuneraciones dejadas de percibir**, como lo viene señalando la administrada;

Que, por otro lado, **debe dejarse establecido que la administrada mediante Expediente N° 13572 de fecha 21 de marzo de 2022, además de solicitar el pago de remuneraciones y otros beneficios dejados de percibir, habría solicitado la indemnización por daños y perjuicios con Memorándum N° 536-2022/DRSP-43002011-1, donde se emitió Opinión Legal N° 083-2022/DRSP-4300205 de fecha 27 de marzo del año en curso, lo que originó la expedición de la Resolución Directoral N° 243-2022/GRP-DRSP-DEGDRH, más aún si la administrada no ha cuestionado el mismo, donde estaba inmerso lo peticionado en el presente escrito; sin embargo, ahora el cuestionamiento es respecto del no pago de las remuneraciones dejadas de percibir y otros beneficios, por el tiempo en el que se encontraba con una sanción administrativa disciplinaria, estando lo solicitado como cosa decidida;**

Que, en principio, corresponde precisarle a la solicitante haber una diferenciación de cuando estamos frente a una suspensión imperfecta y perfecta de una relación laboral. i) **Suspensión imperfecta;** Estamos frente a esta figura, cuando se suspende la obligación del trabajador, de prestar servicios a su empleador, empero el empleador se encuentra obligado a pagar sus remuneraciones, ejemplo, Licencia con goce de remuneraciones, vacaciones, etc. ii) **Suspensión perfecta;** estamos frente a esta figura, cuando se suspende **la obligación del trabajador de prestar servicio a su empleador, así como también se suspende la obligación del empleador a pagar la remuneración;** ejemplo, licencia sin goce de remuneraciones, **sanción administrativa**, etc.;



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 17 de OCTUBRE de 2022.

Que, al respecto, la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en su artículo 47°, numeral 47.1, literal e), señala: Art. 47. Supuestos de suspensión. 47.1 El Servicio Civil se suspende de manera perfecta en los siguientes casos: e) La sanción por la comisión de faltas de carácter disciplinario que conlleve la suspensión temporal del servidor civil (...)", así mismo, en su reglamento general, en su Art. 197° señala: "De la suspensión temporal. La sanción de suspensión temporal sin goce de compensación económica por comisión de faltas de carácter disciplinario a que se refiere el Art. 98 del presente reglamento así como la pena privativa de libertad efectiva, genera una suspensión perfecta según lo establecido en el inciso e) del Art. 47.1 de la Ley". Por consiguiente, se puede sostener válidamente que en el caso de la administrada lo que se ha producido es una suspensión perfecta de relación laboral, en consecuencia, la administrada no estaba obligada a laborar y/o trabajar para la Entidad, y éste último no se encontraba obligado para pagarle su remuneración. (El subrayado y negrita es agregado)

Que, lo cierto es que, la administrada viene solicitando que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir y otros beneficios (Aguinaldo y Movilidad), por el tiempo en el que ha sido sancionado administrativamente, argumentando que la misma ha sido revocado por el Tribunal del Servicio Civil; Al respecto ha quedado establecido que entre la administrada y la Entidad DIRESA se ha producido en el periodo de la sanción administrativa disciplinaria, una suspensión perfecta de la relación laboral, en el que la administrada no estaba obligada a laborar y/o trabajar para la Entidad y éste último no se encontraba obligado para pagarle su remuneración;

Que, ahora bien, sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: "Tercera. - En la Administración Pública en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...)". Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las Entidades de las Administración Pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados. (El subrayado es agregado).

Que, la Corte Suprema en su Casación N° 2712-2009-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 31 de enero de 2012, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su fundamento décimo y décimo segundo, señala lo siguiente: "Décimo: En ese orden de ideas, si bien es cierto, la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el periodo de ausencia frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, tal como lo establece el Art. 4° del Título Preliminar del



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 17 de Octubre de 2022.

Código Civil, dado que dicha nulidad se encuentra regulada por normas excepcionales. (...) Décimo Segundo: Cabe mencionar que en este caso no es pertinente alegar que se ha producido una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, sin considerar el análisis expuesto remuneraciones por el periodo no laborado ya que conforme a los artículos 24 de la Constitución Política, del Estado y el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que tiene como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador lo que concuerda con lo previsto en el Art. 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (...). (Lo subrayado es agregado).

Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 293-2003-AMTC, en su fundamento cuatro ha establecido: "4. Finalmente, y en lo que respecta a la parte del petitorio que solicita el reconocimiento de haberes dejados de percibir este Colegiado considera desestimable dicho extremo ya que como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ocurrido en el caso de autos". (Subrayado es agregado).

Que, en tal sentido, es necesario mencionar que no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el **pago de remuneraciones por periodos no laborados**. En ese sentido, existe prohibición expresa prevista en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en cuanto establece: "**El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido**, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios", aspecto que ha sido establecido en la Casación Laboral N° 3005-2014-Lima, y la Casación Laboral N° 5366-2012, Lambayeque;

Que, mediante Opinión Legal N° 359-2022/DRSP-4300205, la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentado por la administrada JULIA ARACELY ESPINOZA CRUZ, sobre el reintegro de las remuneraciones de los meses noviembre y diciembre 2019, así como el pago de movilidad y aguinaldo de los meses antes descritos, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 17 de OCTUBRE de 2022.

Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentado por la administrada **JULIA ARACELY ESPINOZA CRUZ**, sobre el reintegro de las remuneraciones de los meses noviembre y diciembre 2019, así como el pago de movilidad y aguinaldo de los meses antes descritos, por los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

FAM/JDPP/SESCH/gva



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL